

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2007-00471-00

ASUNTO: Incorpora-Ordena expedir oficio desembargo

Se incorpora al proceso escrito allegado por la parte interesada solicitando oficio de desembargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 01N-702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Ahora bien, y como el proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el día 28 de octubre de 2014, pero como la parte interesada no retiró el oficio de levantamiento de la medida cautelar; se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, para que proceda a cancelar la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 01N-702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Oficiar en tal sentido

De constancia que la medida cautelar antes referenciada fue dejada a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. (ver archivos 02- y 06 del expediente)

Finalmente, y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, **la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte**, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se deja constancia que, al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 12

Hoy 30 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea9c39ccdad5d90a3a519eb1f3697d213bf1963a4a9d7ae7feb891a18de50ca**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2008-00382-00

Asunto: Pone conocimiento- requiere previo expedir oficio desembargo

Se incorpora y se pone en conocimiento desarchivo del proceso, para los fines que se considere pertinentes.

Y frente la petición formulada por la parte interesada, advierte el Despacho que el proceso arriba referenciado terminó por pago total de la obligación desde el día 28 de marzo de 2012 (archivo 01- pdf 95) y la demanda de acumulación bajo el radicado 2011-00396 terminó por pago total desde el día 12 de octubre de 2012. (ver archivo 02-pdf 55 y ss), pero no se evidencia que para ese entonces se hubiese retirado el oficio de desembargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-485917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Se aclara que previo a expedir el correspondiente oficio de desembargo deberá allegar de forma actualizado el certificado de registro sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-485917 y verificar si la medida cautelar decretada por este Despacho aún se encuentra vigente.

Cumplido lo anterior, se expedirán los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _12_____
Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.
ANA JANET MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a0069f683cca56203461a4769d66e79b65a53b1c730bfe8622dde110f7d1f7**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-1508-00

ASUNTO: Incorpora, pone conocimiento y ordena devolver oficio

Se incorpora y se pone en conocimiento el oficio N°. 1381 allegado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, informando que dejan la medida cautelar a disposición de este proceso en virtud del embargo de remanentes comunicado, la misma que puede ser visualizadas en el siguiente enlace:

[03. OficioEjecucion.pdf](#)

Así las cosas, y como el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación desde el día 25 de febrero de 2016 (archivo 01, pdf 16 y ss, cuaderno principal), ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas y se ofició al Juzgado 09 Civil Municipal de la Ciudad comunicando lo acá decidido porque no se tenía constancia que se hubiere tomado nota del embargo de remanentes. En consecuencia, DEVUELVA el oficio 1381 de fecha 11 de agosto de 2023 al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLÍN**, ya que este despacho Judicial terminó con mucha anterioridad el presente proceso por pago total de la obligación y comunicó el levantamiento de las medidas en su debida oportunidad. Ver archivo 01, pdf 39 y ss

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____12____

Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba13b71270118569b250ef36d8716ca36011d5595dbbb2458c4c8400070a633**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00262-00

ASUNTO: Incorpora – sin trámite – informa e insta a la demandada – requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por la codemandada señora **MONICA LUCIA ZULETA**, mediante el cual da entender que se le han violado sus derechos fundamentales y que su notificación fue ilegal, indicando que allega prueba de una sucesión, entre otros, frente a lo cual el Despacho le informa, de la manera más respetuosa, que si verifica el expediente en el archivo 01 pág. 207, fue dicha parte quien de manera voluntaria se acercó a las instalaciones del Despacho y se notificó personalmente, aunado a ello presentó escrito de oposición y el despacho por auto del 10 de septiembre de 2018 (pág. 289 del archivo 01) le indicó que debía actuar a través de abogado y no en causa propia por ser un proceso verbal.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
RADICADO: 2017-000262

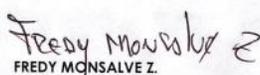
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Medellín Primer [01] de agosto de dos mil dieciocho [2018]. En la fecha, se hizo presente al despacho la señora **MONICA LUCIA ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 43.507.498 a quien en su condición de demandada, a quien se le notifica el contenido de la providencia del día 21 de julio de 2017, que admite la demanda y el contenido de la providencia del día 22 de marzo de 2018, que ordena integrar el contradictorio, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA incoado por LEONILDE GUTIERREZ ATEHORTUA contra los señores MARIA FANNY ALVAREZ DE CABALLERO, MARGARITA MARIA DE JESUS ALVAREZ PANIAGUA, LIBARDO RODRIGUEZ MIRA, contra LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN y otros, bajo el radicado 2017-00262.

Se le hace saber a las notificadas que cuentan con el término legal de **VEINTE (20) DIAS para contestar la demanda y proponer medios de defensa** si a bien lo tiene. Para el efecto se le entregó copia de la demanda y sus anexos.

Se le lee el auto a notificar en toda su integridad.

En constancia se firma:


MONICA LUCIA ZULETA
NOTIFICADO
TELÉFONO: 2646067
DIRECCIÓN: Cra 96 N° 49 BB 89


FREDDY MONSALVE Z.
QUIEN NOTIFICA

De allí que se le requiere para acatar lo dicho.

Finalmente se requiere a la parte actora para que gestione la prueba de oficio decreta por el Despacho, si bien aporta prueba de sus gestiones a la fecha no se tiene respuesta por parte de la universidad de Medellín, esto en vista de la importancia de esta prueba para el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 12 </u></p> <p>Hoy <u>30 DE ENERO DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e4ef80992981d0c6368c6f20eb70a5bf260b40b326f15477d3a9b143d10b1**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00834-00

ASUNTO: incorpora - autoriza aviso – no tiene en cuenta notificaciones por aviso
requiere e insta apoderada – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso respuesta allegada por parte del municipio de Medellín (archivo 075).

De otro lado, conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada MARTA MEJÍA BOTERO (archivos 071 y 073) a la dirección física autorizada por el despacho, en tal sentido, dado que tuvo lugar en Medellín y que ya transcurrieron los 05 días sin que compareciera al despacho a notificarse, de manera personal, se autoriza el aviso.

Así mismo, se incorpora al expediente, las constancias de notificación por aviso a los demandados (**Francisco Javier Mejía Botero, Gabriela Botero Viuda de Mejía y Myriam Mejía Botero**), sin embargo, estas no serán tenidas en cuenta, dado que en el escrito de notificación por aviso la parte actora le indicó a los notificados que debían comparecer al despacho, como se evidencia a continuación:

Le comunico mediante este aviso judicial la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**Palacio de Justicia, Edificio José Félix de Restrepo, Carrera 52 # 42-73
piso 15 Medellín.**

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el 14 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X). De igual manera se le notifica providencia que reforma la demanda del 21 de enero de 2019, e integración del contradictorio con nuevo demandado, mediante interlocutorios del 4 de febrero de 2020 y 9 de marzo de 2021 respectivamente. correo electrónico del Juzgado: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación, se entenderá cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Que para el caso es claro que no se da, pues se trata de una notificación por aviso y no de una citación personal, razón por la cual solo debe comunicarle al demandado la providencia y las advertencias propias de una notificación por aviso, en ningún momento deberá volver a citarlo, pues para ello se dio la citación personal, , en ese orden de ideas se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a enviar las notificaciones por aviso a los demandados (**Francisco Javier Mejía Botero, Gabriela Botero Viuda de Mejía y Myriam Mejía Botero**), y aporte al Despacho de manera ordenada, el escrito de notificación, la prueba de envío y de entrega.

Dado todo lo anterior, se insta a la apoderada demandante a que realice las gestiones encomendadas a fin de poder avanzar en el presente trámite.

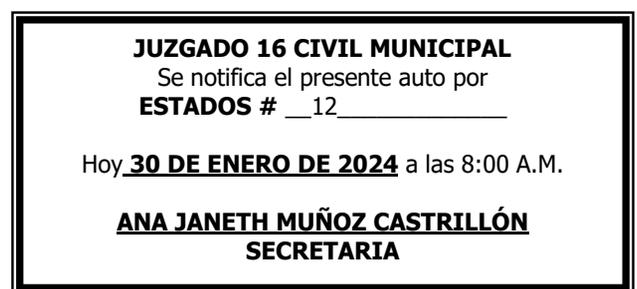
Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68cc9b80e9e5126d63957efa00549b4da2b7c09c4c0c96d60bd5392482a276a**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00723-00
Demandante	MABE COLOMBIA S.A.S NIT 890.801.748-1
Demandado	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITADA NIT. 900.520.528-2
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio N°.	N°. 0125

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 3 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

proceda a notificar a la parte demandada en la dirección física que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (archivo 07 página 32 y archivo 31); lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena cancelar las siguientes medidas cautelares:

SEGUNDO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo el radicado **05001400300920200094900**, que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín donde actúa como demandante Manufacturas Muñoz S.A. en contra del acá demandado.

TERCERO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo el radicado **05001400301820200081500**, que cura en el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, demandante Productos Químicos Panamericanos S.A. contra el demandado Soluciones Ferroagropecuarias Ltda

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en la cuenta corriente Nro. 993119 en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. cuya titular es la sociedad demandada SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA. Dicho embargo se limitará a la suma de \$50.625.225. Sírvase oficiar a la entidad pertinente.

Se ordena al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, proceder con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
OFICIO N°. 1686

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIA DE MEDELLÍN
j07siecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-723-00
Demandante	MABE COLOMBIA S.A.S., NIT 890.801.748-7
Demandado	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITADA., con el NIT 900.520.528-2

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo el radicado **05001400300920200094900**, que cursa en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín donde actúa como demandante Manufacturas Muñoz S.A. en contra del acá demandado SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LIMITADA

Medida comunicada por oficio número 1686 de fecha 23 de agosto de 2021.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

TERCERO: Se ordena a la **CAMARA DE COMERCIO DE CALI**, proceder con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱⁱ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 27 de octubre de 2021
Oficio Nro. 1447

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
notificacionesjudiciales@ccc.org.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**
Demandado: **SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA.**
Radicado: **05001 40 03 018 2020 00815 00**

Mediante el presente nos permitimos comunicarle que por auto proferido dentro del presente proceso, se ordenó la **CANCELACIÓN** de la medida previa decretada en relación al embargo del establecimiento de comercio denominado Soluciones Ferroagropecuarias del Valle, de propiedad del demandado con matrícula mercantil No. 1069974.

En consecuencia, díguese proceder de conformidad, cancelando dicha medida, con la advertencia que las mismas continúan por cuenta del **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** para el Proceso Ejecutivo, con radicado 05001400301620210072300, instaurado por Mabe Colombia S.A.S.

Medida comunicada por oficio número 1447 de fecha 27 de octubre de 2021, del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

CUARTO: Se ordena al **BANCO DAVIVIENDA**, proceder con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱⁱⁱ

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)
OFICIO Nro. 2278

Señor
BANCO DAVIVIENDA S.A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00723-00
Demandante	MABE COLOMBIA S.A.S. NIT. 890.801.748-7
Demandado	SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA NIT. 900.520.528-2
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Por auto de la fecha, se ordenó oficialarle a fin de comunicarles que se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o lleguen a estarlo en la cuenta corriente Nro. 993119 en la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. cuya titular es la sociedad demandada SOLUCIONES FERROAGROPECUARIAS LTDA identificada con NIT. 900.520.528-2.

Medida comunicada por oficio número 2278 de fecha 25 de octubre de 2021.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

QUINTO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SEPTIMO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

OCTAVO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____12_____ Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA

f.m

ⁱ j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co; ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@ccc.org.co

ⁱⁱ j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ⁱⁱⁱ notificacionesjudiciales@davivienda.com

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b7d2ac8b2be0619288d636e34607593945798e49777a95ef91dc19fc3c20cc

Documento generado en 26/01/2024 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00809-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT Nro. 860.002.180-7
Demandado	BIBIANA NORELY VASQUEZ ROMAN C.C Nro. 43.617.521 ROBERTO EMILIO LONDOÑO C.C Nro. 98.502.149 ADRIANA MARITZA VASQUEZ ROMAN C.C Nro. 43.732.186
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº. 0126

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 09 de noviembre de 2023, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30)

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en obtener respuesta a los oficios números 1741, 1742, 1743, y 1744 del 07 de noviembre de 2023, aporte los documentos enviados a los demandados debidamente cotejados por la empresa postal, informe si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECRETA** El embargo y posterior secuestro del inmueble del Sr. ROBERTO EMILIO LONDOÑO con matrícula inmobiliaria N° 007-2143, N° 007-46668, N° 007-2108, N° 007-2142 de la Oficina De Instrumentos Públicos Dabeiba, Antioquía. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se **DECRETA** El embargo y posterior secuestro del inmueble del Sr. ROBERTO EMILIO LONDOÑO con matrícula inmobiliaria N° 294-42140 de la Oficina De Instrumentos Públicos Dosquebradas, Risaralda. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

TERCERO: Se **DECRETA** El embargo y posterior secuestro del inmueble del Sr. ROBERTO EMILIO LONDOÑO con matrícula inmobiliaria N° 382-11301 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

CUARTO: Se **DECRETA** El embargo y posterior secuestro del inmueble del Sr. ROBERTO EMILIO LONDOÑO con matrícula inmobiliaria N° 01N-262311 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

QUINTO: Se **DECRETA** El embargo y posterior secuestro del inmueble de la Sra. ADRIANA MARITZA VASQUEZ ROMAN con matrícula inmobiliaria N° 001-534146 de

la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

SEXTO: Se **OFICIE** a TRANSUNION para que brinden información sobre los posibles productos financieros que pueda tener los accionados: ADRIANA MARITZA VASQUEZ ROMAN, ROBERTO EMILIO LONDOÑO, BIBIANA NORELY VASQUEZ ROMAN en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece.

TERCERO: Se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR**, proceder con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.ⁱ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre 07 de 2022

OFICIO Nro. 1740

Señor
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co
Correo apoderado accionante: cristian.cuervo@segurosbolivar.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00809-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT Nro. 860.002.180-7
Demandados	BIBIANA NORELY VASQUEZ ROMAN C.C Nro. 43.617.521 ROBERTO EMILIO LONDOÑO C.C Nro. 98.502.149 ADRIANA MARITZA VASQUEZ ROMAN C.C Nro. 43.732.186
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha se DECRETÓ "el embargo y posterior secuestro del inmueble de la Sra. ADRIANA MARITZA VASQUEZ ROMAN con matrícula Inmobiliaria N° 001-5341-46 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur."

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro introductorio de este auto.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

CUARTO: Se ordena oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín- Despachos comisorios, para que haga devolución del despacho comisorio que fuere enviado para la diligencia de secuestro.

QUINTO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SEPTIMO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

OCTAVO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____12____ Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

f.m

ⁱ documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f201848bf04ffd3bd858fda3a2fe903dbc017ab8c99c46142929db257ca484**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00848-00

ASUNTO: Incorpora contestación de curador extemporánea – anuncia traslado de excepción previa

Se incorpora al proceso, las respuestas allegadas por parte del IGAC a acción de tutela instaurada por la parte actora con el fin de obtener respuesta al oficio previamente enviado (archivo 047 y 048) así mismo se incorpora la respuesta dada por esta misma entidad, mediante la cual informa que le dio traslado del oficio correspondiente a la entidad competente en este caso Catastro Medellín en Antioquia (archivo 049), archivo en el cual también se adjunta la respuesta de Catastro Medellín en Antioquia. Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, se incorpora al expediente contestación presentada por la curadora que representa los intereses de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALIRIA LAVERDE AMARILES (demandados en al presente proceso), no obstante, se tornó extemporánea.

Lo anterior dado que conforme con los documentos visibles en los archivos 45 y 45 del cuaderno principal y de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se efectuó el **08 de septiembre de 2023**, esto es, dos días después a su envío (05 de septiembre de 2023), por su parte, la contestación apenas fue presentada el 29 de septiembre de 2023 (archivo 50).

Ahora bien, integrado el extremo procesal pasivo con todos los demandados, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se realizará el traslado secretarial de las excepciones previas planteadas (archivo 01 del cuaderno 02 excepciones previas), esto de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, de conformidad con los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso. Escrito que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Resueltas las excepciones previas, se procederá con el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 12

Hoy **30 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39362d01d1133b19184aedd9689a3df7569da5a54682f2b07fc275cdbbfe4e**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00021-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA- ORDENA DEVOLUCIÓN
TITULO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 042

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Así mismo se ordenará la devolución de las sumas de dinero correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios consignada por la demandante.

Condenar en perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Perjuicios que para ser cuantificados y reconocidos deberán ser demostrados por la parte demandada en caso de que intente reclamarlos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 303-10321de la Oficina de**

Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

TERCERO: Se ordena la entrega a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** del título judicial que reposan a órdenes de este juzgado para el proceso de la referencia y correspondientes al valor de la indemnización determinada por el demandante al momento de presentar la demanda.

CUARTO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Perjuicios que para ser cuantificados y reconocidos deberán ser demostrados por la parte demandada en caso de que intente reclamarlos.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la AUTORIZACION DEL RETIRO DE LA DEMANDA no se encontraba solicitud de derechos litigios por resolver.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 12

Hoy **30 de ENERO de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbc2a709cae7c0a0aa81cb180ffcd6d4760353548f7c56863bf5ebf291ff4b**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01030-00

ASUNTO: Incorpora requiere previú a aceptar póliza

Se incorpora al proceso, la caución solicitada, sin embargo, se otea de la misma que, por error se indicó que el despacho donde se tramita el proceso es el juzgado 17, cuando en realidad este es el Juzgado 16.

		NIT 860.037.013-6 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES IVA REGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES		Código de Seguridad: x9RAV61YcFUGZkCLPUH5EQ==		COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSNUMDIAL.COM.CO	
No. PÓLIZA	M180182513	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	14856012	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	29/12/2023	SUC. EXPEDIDORA	MEDELLIN		
VIGENCIA DE LA POLIZA							
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.							
TOMADOR	VALENCIA CASTRILLON, KATHERINE					No. DOC. IDENTIDAD	1.152.464.535
DIRECCIÓN	CRA 45 # 63 A -16					TELÉFONO	3016205555
OBJETO DE CONTRATO							
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA							
DEMANDANTE: KATHERINE VALENCIA CASTRILLON CC: 1152464535							
DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: EMANUEL DIEZ GRISALES CC: 1020222781, YENY CECILIA GRISALES PANTIAGUA CC: 43188431, JOSE FERNANDO DIEZ CORREA CC: 8465100, LUCIANO DE JESUS GRISALES RIOS CC: 8456687 Y/O TERCEROS AFECTADOS POR LA MEDIDA							
APODERADO: SEBASTIAN RESTREPO RAMIREZ - CC 1037574934 DIRECCION: CALLE 39 NO. 43A 114 OF 302 - TELEFONO: 3022118364							
PROCESO: VERBAL 2023-01030-00							
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT B Y NUM 3 C.G.P. (NEB)							
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD No.: (17) DIECISIETE							

Por lo que se deberá realizar la corrección a la póliza en dicho sentido, una vez aportada nuevamente con la corrección anterior, se procederá a decretar la medida solicitada.

De otro lado se incorpora al expediente las respuestas allegadas por SURA EPS

(archivos 15 y 16) mediante el cual brindan respuesta al oficio previamente enviado. Documentos que podrán ser solicitados vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 12

Hoy **30 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98b8b9e5ebff7645ecd9a29777127c4b56f10e2b4a3a68dd8f0b06b012a7d3**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-2023-01386-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 138

Se incorpora al proceso el correo allegado por el Parquero J&L, informando que el POSEEDOR dejó el vehículo requerido por el despacho en las instalaciones ya que prestan el servicio a aquellos vehículos que son dejados en calidad de depósito. Vehículo de PLACA: KPT437, COLOR: ROJO FUEGO, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, Clase: AUTOMOVIL, MODELO: 2022.

En razón de lo anterior; ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena levantar la orden de aprehensión del vehículo que se relaciona a continuación, pero no se hace necesario oficiar por cuanto el Juzgado no remitió el oficio a la autoridad competente comunicando la orden de aprehensión.

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	93YRBB009NJ898550
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2022	Placa	KPT437
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: KPT437Modelo: 2022Chasis: 93YRBB009NJ898550Vin: 93YRBB009NJ898550Motor: B4DA405Q107506Serie: 0T. Servicio: ParticularLinea: KWID		

TERCERO: Como el vehículo se encuentra en instalaciones del **PARQUEADERO J&L**, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se apersona de la entrega del rodante.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 12 </u>
Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422f8c642efc28a45429f5875e2bb0b0f1b0f30101b09cd01823b2616725f63**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01394-00

ASUNTO: Incorpora - fija caución – requiere adecuar medida

Se incorpora al proceso la solicitud realizada por el demandante, ahora bien, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija caución por la suma de \$1.021.200, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso, toda vez que lo procedente es la inscripción de la demanda y no la inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>12</u></p> <p>Hoy <u>30 DE ENERO DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5f870ea913ff9de39911bfd0b11140ec67690b0b5e4546c84b66af71c6fb5**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 120

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01474-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 12 _____

Hoy **30 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593bc235af115261cd131fde80fe1ccb283f6c1ef431938a604ab57222a5**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 121

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01536-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio:

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____12_____

Hoy **30 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b69944b3a5a2b95e404e30e45b2aa8422570a57c6d2c15531b0cd7db405ae**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01657-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se incorpora igualmente solicitud de retiro la cual se entiende tramitada de conformidad con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____12____

Hoy **30 de enero 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7584d7d3f4f8ec86c0eab65cb7dd70b9a825015a88d74b7f831d88bada065e1**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01669-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto inadmisorio

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se incorpora igualmente solicitud de retiro la cual se entiende tramitada de conformidad con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __12__

Hoy **30 de enero 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399b385f60dcb36884e098500bf5a08b34bea20d5badccf51b075dd5fd6a43f**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01715-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 058

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de FRANCISCO JAVIER ESPINAL CORREA contra de MANUELA MONSALVE QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **62.000.000** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico (archivo 02). Más los intereses moratorios liquidados, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida para cada periodo por la Superintendencia Financiera; desde el 16 de junio de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2023. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”,* y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado (a) **MARCELA BARRIENTOS CARDENAS** para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _12_ Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589b5d60448163dd75a4719aafcee52aaeb1b950cea36aa9c1ba62e78170f4a4**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 77

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01721-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A.**, y en contra de **MIRIAM EGLANTIN ESTRADA RUIZ, LUIS CARLOS ARANGO BOLIVAR y ÁNGEL BENHUR RENDÓN MAZO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$23.648.643**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO** actúa a favor de la parte ejecutante de conformidad al endoso otorgado por el demandante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____12_____</p> <p>Hoy 30 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a381150a13d3a1efbda488437d3ef892c3b48b5248820635101c04cc9a8032**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01723

Asunto: Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará la parte pretensora, prueba del estado de cuenta del préstamo cobrado, de forma que se pueda otear las obligaciones sobre las cuales se diligenció el pagaré con espacios en blanco.

SEGUNDA: Indicará por qué motivo se está incluyendo dentro del valor por el que fue llenado el pagaré, un monto respectivo a banca de riesgo, cuando se observa que el deudor no firmó el formulario de VINCULACIÓN Y RENOVACIÓN DE CRÉDITOS WEB, pues si bien muestra una firma aparentemente digital, no ostenta la misma un método para verificar la validez de tal firma, como tampoco ha sido acreditada la validez de la misma por entidad acreditada ante la ONAC en los términos del artículo 7 de Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __12__
Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937c8971233f2799223c0e50a5d10ae5b635b45d67a15966672b77e7c5cae42**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 78

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01727-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **ANDREA CAROLINA MORALES CASTAÑO** y **PAOLA ANDREA MANCO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$14.533.146**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 09 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 12 </u></p> <p>Hoy 30 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4ca0767669036449e068d06d87569aab255ff6b5f68447b4e48434a696c900**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01729

Asunto: Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará la parte pretensora, prueba del estado de cuenta del préstamo cobrado, de forma que se pueda otear las obligaciones sobre las cuales se diligenció el pagaré con espacios en blanco.

SEGUNDA: Indicará por qué motivo se está incluyendo dentro del valor por el que fue llenado el pagaré, un monto respectivo a banca de riesgo, cuando se observa que el deudor no firmó el formulario de VINCULACIÓN Y RENOVACIÓN DE CRÉDITOS WEB, pues si bien muestra una firma aparentemente digital, no ostenta la misma un método para verificar la validez de tal firma, como tampoco ha sido acreditada la validez de la misma por entidad acreditada ante la ONAC en los términos del artículo 7 de Ley 527 de 1999.

CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 55.000,00) monto generado por riesgo de crédito ante el no pago de la obligación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 12 Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc43efcab755907f537cb4d5fe4c49e63aa4220cb7704c98a8f103f7f323afad**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01730

Asunto: Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará la parte pretensora, prueba del estado de cuenta del préstamo cobrado, de forma que se pueda otear las obligaciones sobre las cuales se diligenció el pagaré con espacios en blanco.

SEGUNDA: Indicará por qué motivo se está incluyendo dentro del valor por el que fue llenado el pagaré, un monto respectivo a banca de riesgo, cuando se observa que el deudor no firmó el formulario de VINCULACIÓN Y RENOVACIÓN DE CRÉDITOS WEB, pues si bien muestra una firma aparentemente digital, no ostenta la misma un método para verificar la validez de tal firma, como tampoco ha sido acreditada la validez de la misma por entidad acreditada ante la ONAC en los términos del artículo 7 de Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __12__
Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082da230316634c4282f8674da67552892d125469e661a97f35af251fd20b3be**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 110

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01739-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se servirá indicar en la demanda, qué día fue presentada a la deudora la letra de cambio para su cobro.

SEGUNDO: indicará por qué pretende el cobro de un interés de plazo, cuando el mismo no está pactado en el título.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 12

Hoy **30 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84060aebdf9ba5af059109ef0fd8c94b9064833a8365dbb49b79c072c754e5e**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 111

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01771-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
2. Se servirá allegar nuevamente, la totalidad de las pruebas, escaneadas de manera legible, pues se advierte de las mismas, que algunas páginas son totalmente ilegibles.
3. Se servirá allegar nuevamente el poder, en el cual se indique con claridad el tipo de responsabilidad que pretende incoar, esto dado que en el aportado quedo plasmado una u otra.
4. Aclarará la pretensión que denominó "*4. QUINTO: CONDENA PATRIMONIAL: LUCRO CESANTE FUTURO*" en el sentido de indicar como calculó la suma allí indicada y desde cuándo hasta cuando contabilizó intereses.
5. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento*

en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.
7. Complementará el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar el municipio al cual pertenece la dirección del apoderado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 12 _____</p> <p>Hoy <u>30 DE ENERO DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11def2f839c55b08e90b460713b6a8eff4cebd231b2fdb7ffa9971d7cc496**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 112

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01772-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda la figura jurídica que desea incoar, esto dado que al parecer el abogado está confundiendo dos figuras jurídicas, una la responsabilidad civil que dado el caso puede ser contractual o extracontractual y dos, un proceso verbal por reconocimiento de mejoras. De esta forma deberá adecuar el poder y demanda en cada uno de sus acápite incluida las pretensiones conforme lo realmente pretendido, esto es si decide una responsabilidad civil o si elige el proceso verbal de mejoras.
- 2.** De considerar que es una responsabilidad civil, explicará cuál, si contractual o extracontractual, e indicará cual es el hecho dañino o ilícito que genera la misma, cuando los hechos de la demanda, dan cuenta es de una petición de reconocimiento de mejoras por el fenómeno de la accesión.
- 3.** De pretender el proceso verbal de mejoras, deberá el actor discriminar en los hechos de la demanda, la fecha en la cual se hicieron las mejoras, discriminando cuales eran; útiles, necesarias y voluntarias en los términos del artículo 665 al 667 del Código Civil. Igualmente si fueron hechos a la vista y conciencia del propietario.

4. Aclarará los hechos segundo y tercero de la demanda, pues se indica que al momento del deceso de la señora MARÍA CARLINA PARRA MESA " *solo existía como heredera*" la demandante LUZ MIRIAM ACEVEDO PARRA, pero que, mediante escritura pública No. 8218 del 18 de octubre de 2018 de la Notaría 18 de Medellín, la señora ANA MARÍA ACEVEDO PUERTA adquirió el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-467556 por sucesión de la señora MARÍA CARLINA, indicando con precisión quienes eran herederas de la señora en mención.
5. Aclarará los hechos de la demanda, en tanto indica que la demandante en ejercicio de la curaduría de su madre MARÍA CARLINA PARRA MESA realizó mejoras a los inmuebles de los que era propietaria su madre, así como el pago de los impuestos prediales de los mismos, indicando si algunos de esos actos los realizó con posterioridad al fallecimiento de su madre y/o a la adjudicación de los bienes en sucesión.
6. Deberá el actor en caso de pretender el proceso verbal de mejoras, adecuar las pretensiones en su respectivo orden, es decir la primera declaratoria, la segunda de condena y las demás consecuenciales a esta.

De otro lado y de pretender continuar con una responsabilidad civil, adecuará las pretensiones de la demanda conforme al numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., planteándolas correctamente de forma clara y consecencial.

7. Se servirá adecuar la pretensión 2 en la que solicita indexación e intereses frente a las sumas pretendidas, esto en el entendido que no son acumulables, es decir, deberá solicitar la indexación o los intereses, en caso de perseguir estos últimos, deberá indicar tanto en la pretensión como en los hechos de la demanda la fecha desde y hasta cuando cobrará dichos intereses.
8. De conformidad con el art. 206 del C.G.P. "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la*

objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” La parte actora dará cumplimiento a la norma citada, en el sentido de precisar todos los valores allí indicados, es decir discriminar el resultado del lucro cesante.

9. Allegará la matricula inmobiliaria del bien actualizada, no inferior a 30 días.

10. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

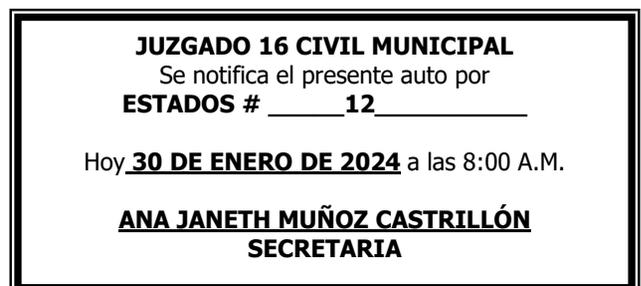
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245882d3395fef5730fe129d3899a99dfdabc31c5649903b9328c3c3a91d8fa8**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 113

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01773- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **Centro De Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **YASMITH ALEIDA HENAO DUQUE**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **YASMITH ALEIDA HENAO DUQUE**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **FREDDY GAVIRIA MENESES**, quien se localiza en la **52 Nro 43 -36 local 116 Centro comercial Electrónico La estación** del Municipio de Medellín, Contactos: 3002007149 - 3002007149 y Correo electrónico: gaviriajuridica@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **QNT S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., SISTECREDITO S.A.S., y AGAVAL S.A.**, así como al cónyuge del(a) deudor(a) **JHON FREDY YÉPEZ JARAMILLO**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en

el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir desde ya tanto al deudor como al liquidador (a), para que se sirva informar al Despacho, en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal de esté y en ese mismo orden se requiere al deudor para que indique lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____12____</p> <p>Hoy 30 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb3e95c7e149971509b80e67b9f71576178fabec8b32a4c85b0f5c311e7763**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 114

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01780-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Dado que no hay claridad si el contrato aportado es de vivienda urbana o de destinación comercial, y en vista de lo referido en la cláusula decima cuarta del contrato aportado, se servirá indicar en un nuevo hecho la destinación actual del bien inmueble arrendado.
2. Complementará el hecho cuarto, indicando la fecha en que fue enviado el preaviso, la fecha en que este fue recibido por parte de los demandados.
3. Se servirá indicar en un nuevo hecho, la fecha en que fue realizada la consignación de la indemnización.
4. Dado que solo aportó una guía de entrega no muy visible, se servirá aportar la constancia del envío dada por Servientrega, así como los respectivos recibos de entrega emitidos por esta misma entidad, esto, a fin de que el despacho pueda verificar el certificado que emite dicha entidad y corroborar de manera legible los datos correspondientes.
5. Se servirá allegar nuevamente el recibo del banco agrario escaneado de manera legible, pues el aportado no permite su lectura y no permite visualizar ningún dato, ni valor.

6. Complementará el acápite de notificaciones en el sentido de indicar el municipio al cual pertenecen las direcciones del demandante y su apoderado, así mismo se servirá indicar la dirección física de notificación de los demandados.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____12____

Hoy **30 ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e597daa46f35cb50a3c835d39a6b57fa56a252450248af53c0047466b7d79d5f**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 115

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01783-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S**, y en contra de **EDIKSON JAVIER BARRIOS PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$132.568.765**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa a favor de la parte ejecutante, de conformidad al endoso aportado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____12_____</p> <p>Hoy 30 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f6e45129bf99e0fe19a10e1d62726c16dd4f4a8ffd525d060c59282056731a**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2023-01785-00

Decisión: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio Nro. 0136

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”*¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme **el art. 48 de la Ley 675 de 2001** el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, dice:

"ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son

manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibid*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está

² Artículo 2 literal d.

cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, se evidencia que la firma del administrador plasmada en el título fue impuesta mecánicamente, sin cumplir los requisitos de la firma electrónica antes dichos, de allí que no es posible para el despacho determinar la validez de la firma impuesta en el certificado de la administradora que se pretende ejecutar.



URBANIZACIÓN JARDINES DE LA HACIENDA P.H
NIT 901.088.672-6
YONI ALEJANDRO LARGO

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____12_____
Hoy 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b4f0b450ed09fcdbea71e2974e742ddb793e69c1c2c7aeeab48ecc1b4e8136**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01788-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN- ORDENA ARCHIVO
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 137

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GDNLR775LB001137
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2020	Placa	GFQ454
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: GFQ454Modelo: 2020Chasis: 9GDNLR775LB001137Vin: 9GDNLR775LB001137Motor: 3V6589Serie: 9GDNLR775LB001137T. Servicio: PúblicoLinea: NHR		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: contacto.judicial@gmfinanciamiento.com
notificacionjudicial@recuperasas.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: **NATALY PIÑEROS CEPEDA**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____12_____

Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e1f874e378d3d97fab5b9d715a96f43b904a6c26ded55565149f4ece804d8d**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 130

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01800-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** en contra de **DEISON ANDRÉS LOAIZA SÁNCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$14.494.339** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$3.597.110** correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados por el deudor con anterioridad al vencimiento de la obligación liquidados causados entre el 8 de octubre de 2021 y el 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____12_____</p> <p>Hoy 30 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5336672d8207feaaa0bf2f2d535dea78f9486cd9f79011dd4c6afdd2d0c8df9**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00034
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 123

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOHANA ANDREA MEJIA OCHOA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$49.153.951** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 29 de noviembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$325.628** correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 03 de julio de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 12 Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985c0150336b861ea12689081f390ccc22c22622a4c847817b7f19715d2f02cb**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00040

Asunto: Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará la parte pretensora, prueba del estado de cuenta del préstamo cobrado, de forma que se pueda otear las obligaciones sobre las cuales se diligenció el pagaré con espacios en blanco.

SEGUNDA: Indicará por qué motivo se está incluyendo dentro del valor por el que fue llenado el pagaré, un monto respectivo a banca de riesgo, cuando se observa que el deudor no firmó el formulario de VINCULACIÓN Y RENOVACIÓN DE CRÉDITOS WEB, pues si bien muestra una firma aparentemente digital, no ostenta la misma un método para verificar la validez de tal firma, como tampoco ha sido acreditada la validez de la misma por entidad acreditada ante la ONAC en los términos del artículo 7 de Ley 527 de 1999.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __12__
Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee119ba66335b1f9f722c90133518e509f16344b264307587359c596fe50c**

Documento generado en 26/01/2024 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00062

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 138

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónica, por lo que, para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación*

del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto"*.

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior y analizando la factura electrónica número LK 207 allegada para el cobro, al verificarse su código CUFE en la página de la DIAN no se encontraron eventos asociados que certifiquen la aceptación expresa o tácita, tampoco la prueba de recibido de la factura.

The screenshot displays the DIAN website interface for an electronic invoice. At the top, there are tabs for 'Factura electrónica' and 'Nota de crédito electrónica'. The DIAN logo is prominent on the left. To the right, the CUFE (Unique Invoice Code) is shown as 'c98845edc4812854f8acac4695256e6d3b91bfff4a28a34f9b25e24e14cf90353268b6323cd0127948d7d680cc1cbd1'. Further right, invoice details include 'Factura electrónica', 'Serie: LK', 'Folio: 207', and 'Fecha de emisión de la factura Electrónica: 25-11-2022'. Below this, there are sections for 'DATOS DEL EMISOR' (NIT: 900593364, Nombre: SOLIDO & GRIS S.A.S), 'DATOS DEL RECEPTOR' (NIT: 900569436, Nombre: tu taller design), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (IVA: \$433,685, Total: \$52,932,418). A section titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' shows the 'Legítimo Tenedor actual: SOLIDO & GRIS S.A.S'. Under 'Validaciones del documento', there are two entries for 'Valida NIT' with a 'Resultado' of 'Notificación'. At the bottom, the 'Eventos de la factura electrónica' section shows 'No tiene eventos asociados'.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____12____
Hoy 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0396772c650f816ea2968d56289552242112dc2f62c2292a7b1518e6fda3aa97**

Documento generado en 26/01/2024 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>